

Alcances de la interpretación literal prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Scope of the Textualist Interpretation Provided for in Article 19 of the Political Constitution of the United Mexican States

Víctor Manuel Rojas Amandi

 <https://orcid.org/0000-0003-0130-704X>

Universidad Autónoma de Tlaxcala, México
Correo electrónico: rojasamandi@gmail.com

Recepción: 14 de julio de 2025

Aceptación: 2 de septiembre de 2025

Publicación: 28 de febrero de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20341>

Resumen: La reforma constitucional al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que los jueces que resuelvan sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa deben limitarse a una simple interpretación literal. En el presente artículo se exponen los alcances y límites de esta obligación, dentro del marco de la doctrina sobre los presupuestos y métodos de interpretación jurídica. La interpretación literal, la cual busca que sea el legislador quien controle el significado de las palabras de la ley, pasa por alto que el significado de un texto es evolutivo y, más bien, producto de una convención institucional. Asimismo, al tratarse de una restricción a los derechos humanos previstos en el texto constitucional, dicho dispositivo queda blindado en contra de una interpretación conforme o de un control de convencionalidad, lo que deja al Estado mexicano en el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones convencionales. **Palabras clave:** artículo 19 constitucional; interpretación literal; métodos de interpretación; restricciones a los derechos humanos; responsabilidad internacional.

Abstract: The constitutional reform to the second paragraph of article 19 of the Constitution stipulated that judges who rule on the application of ex officio preventive detention must limit themselves to a simple textualist interpretation. This article explains the scope and limits of this obligation within the framework of the doctrine on the presuppositions and methods of legal interpretation. The textualist method of statutory interpretation, which seeks to have the

legislator control the meaning of the words of the law, overlooks the fact that the meaning of a text is evolutionary and, rather, the product of an institutional convention. Likewise, since it is a restriction to the human rights provided for in the constitutional text, such provision is shielded against a conforming interpretation or a conventionality control, which leaves the Mexican State at risk of incurring international responsibility for non-compliance with its conventional obligations.

Keywords: article 19 of the Constitution; literal interpretation; methods of interpretation; restrictions on human rights; international responsibility.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Presupuestos de la interpretación jurídica.* III. *Los métodos o cánones de interpretación.* IV. *El método de interpretación literal.* V. *El segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM y su interpretación.* VI. *¿Y las obligaciones internacionales del Estado mexicano?* VII. *Conclusiones.* VIII. *Referencias.*

I. Introducción

En el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) de 1o. de abril de 2025, se publicó la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) con la que se adicionó al segundo párrafo una última oración que establece:

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Cabe señalar que, de manera similar, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la (CPEUM), en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024, se precisa, en su artículo décimo primero transitorio, que

Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

La formulación sobre las obligaciones de los operadores que aplican las normas jurídicas respecto a la prisión preventiva oficiosa que, como hemos visto, es parte de una tendencia moderna en el derecho mexicano, es una reacción en contra del fortalecimiento de la posición de los intérpretes constitucionales que tuvo lugar con posterioridad a la reforma constitucional publicada en el DOF el 26 de mayo de 1995 y que se manifestó, sobre todo, en un endurecimiento de las restricciones jurídicas que pesan sobre el proceso de elaboración de leyes y de la Constitución misma. En efecto, el surgimiento de una auténtica jurisdicción constitucional habría modificado, de hecho, profundamente los equilibrios políticos; al legislar ahora bajo su “sombra”, el constituyente permanente y el legislador quedaron obligados para tener en cuenta sus prohibiciones y prescripciones, situación que no le pareció correcta a las actuales autoridades políticas partidarias de una posición estricta del principio de división de poderes.

Por lo anterior, la reforma en comento tuvo como propósito asegurar, en primer lugar, el principio de supremacía legislativa, al garantizar que la interpretación se limite a dar efecto a la intención expresa del constituyente; en segundo término, pretendió asegurar el principio de división de poderes; y, finalmente, hacer efectiva la vinculación estricta de los jueces a la letra de ley y de la CPEUM. Para tal efecto, limitó el canon interpretativo que pueden utilizar los jueces cuando deban resolver sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa a la denominada interpretación literal y cerró expresamente la posibilidad del recurso a métodos, reglas o principios interpretativos que pudieran permitir considerar elementos más allá del texto constitucional, y que pudieran tener como propósito calificar y controlar la presunta irrazonabilidad de su contenido. Llama la atención que se utilice el recurso de la interpretación literal para atentar en contra de la presunción de inocencia, puesto que este método, tradicionalmente, se ha utilizado para limitar los posibles perjuicios en contra de los derechos y libertades de las personas, tal y como lo demuestra el principio de *nulla pena sine lege* y la prohibición de la analogía para integrar tipos penales.

Cabe destacar la peculiaridad del referido mandato del constituyente permanente, toda vez que, normalmente, los textos legales o constitucionales no suelen imponer al juez un método de interpretación jurídica como obligatorio (Ruggiero, 1931, p. 135); a lo más, le imponen ciertos principios como los de interpretación conforme y el principio *pro persona*, previstos en el artículo 1o. de la CPEUM. Más bien, la confección, uso y objetivos de cada uno de los métodos de interpretación viene suministrada tanto por la doc-

trina, como por la jurisprudencia. Los autores dan cuenta de una pluralidad de métodos de interpretación de las leyes, los que a veces se refieren a los elementos literales y a veces a los elementos extraliterales de la ley, y que varían con los siglos y las épocas (Driedger, 1983, pp. 61-67). En congruencia con esta tendencia, la ley y la Constitución suelen respetar la libertad del juez para elegir el método o métodos que les parezca más idóneo para encontrar la solución más justa.

De cualquier forma, no debemos pasar por alto que existe una dependencia lingüística de la profesión jurídica respecto a la ley escrita, la que es generalmente aceptada por los operadores sin cuestionarla y sin asumir las consecuencias que de ello se derivan. El resultado es, con frecuencia, atribuir a la ambigüedad de los elementos lingüísticos en que se formulan las normas, o a la vaguedad e imprecisiones del lenguaje, los problemas de comunicación jurídica entre legislador y jueces, los que deben remediarse mediante un recurso principalmente lingüístico: la argumentación (Alexy, 2007, p. 274). Sin embargo, las disposiciones jurídicas no son más que una representación simplificadora de la realidad social normada; una formulación lingüística para reducir la complejidad del sistema jurídico y para hacer manejable la normatividad por parte de los operadores, al enunciar de manera sencilla las reglas y principios que se deben aplicar a una realidad compleja (Luhmann, 1997). Es por esto por lo que la hermenéutica jurídica asume que el problema de la interpretación no se encuentra en la formulación abstracta de las normas, sino en la aplicación de estas para la solución de los casos concretos.

La simplificación del problema interpretativo de la que parte el artículo 19 de la CPEUM, al disponer la utilización de un único elemento de interpretación —la literalidad—, se produce a costa de complicar el funcionamiento del sistema jurídico y, por tanto, su eficacia. En efecto, el grado de complejidad de la aplicación normativa por parte de los operadores no debería reducirse por las necesidades particulares de una reforma constitucional, ya que la aplicación normativa en México está determinada por la situación del entorno internacional de la Constitución en materia de derechos humanos y por los principios previstos en su artículo 1o.

El objetivo del presente artículo es demostrar que, no obstante la jerarquía normativa de la reforma referida al segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, y a pesar de que esta está blindada respecto a las reglas de interpretación del artículo 1o. de la misma por los principios de “norma especial deroga norma general”, de “norma posterior prevalece sobre norma anterior”

y por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: P/J. 20/2014 (10a.), 2014), que asegura la preeminencia de las restricciones constitucionales en materia de derechos humanos en el ámbito interno frente a cualquier norma convencional de la materia, la reforma en comento no permite evitar el riesgo que el Estado mexicano pueda incurrir en responsabilidad internacional. Después de esta introducción, en el apartado II analizaremos los presupuestos de la actividad interpretativa que la doctrina jurídica ha identificado. La teoría de los métodos o cánones de interpretación será objeto de estudio en el apartado III. El IV se ocupará del método de interpretación literal con sus características, reglas y crítica. Los límites y condiciones de la interpretación literal, tal y como las regula el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM se describirán en el apartado V. Un breve análisis de la forma en que el referido mandamiento interpretativo pudiera atentar en contra de las obligaciones internacionales del Estado mexicano será objeto del apartado VI. Finalmente, en el último apartado se llevará a cabo una reflexión conclusiva.

II. Presupuestos de la interpretación jurídica

Bajo el concepto de presupuestos de la interpretación pretendemos referirnos a ciertas posiciones o actitudes que se adoptan en una etapa previa al ejercicio propiamente interpretativo para identificar el problema jurídico, las normas aplicables y las herramientas para afrontar la tarea. Se trata de una toma de posición previa para asumir la tarea interpretativa. En este sentido, en la teoría se distingue entre actitudes, conceptos, teorías y tipos.

Las actitudes implican posiciones que, según Umberto Eco, el intérprete adopta para que las palabras puedan adquirir diversos significados. De esta forma “las palabras pueden hacer diversas cosas mediante el modo en que son interpretadas”. Esto resulta así debido a que las interconexiones que se pueden encontrar en un texto son infinitas; a que el lenguaje es incapaz de captar el significado único o un significado trascendental; a que todo texto que pretenda expresar algo unívoco es una empresa fracasada; o a que el lector tiene que contar con que cada texto esconde otro significado oculto (Eco, 1997b, pp. 34, 51). Básicamente, encontramos tres actitudes interpretativas: la interpretación, la sobreinterpretación y, la subinterpretación. La interpretación es la “reconstrucción de la intención del texto” (Culler, 1997, p. 133) que trata de encontrar un sano equilibrio entre, por un lado, los dere-

chos del texto —“si lo que se descubre es lo que el texto dice en virtud de su coherencia textual y de un sistema de significación subyacente original”— y, por otro, los derechos del intérprete —“lo que los destinatarios descubren en él en virtud de sus propios sistemas de expectativas”— (Eco, 1997b, p. 76). La sobreinterpretación significa una interpretación en la que los derechos del intérprete se extienden excesivamente y en la que se permite que las palabras puedan tener “un deslizamiento interminable de sentido”. (Eco, 1997b, p. 43) Por último, la subinterpretación implica que el intérprete es incapaz de dar cuenta de suficientes elementos de un texto, así como de relacionarlo con otros textos para determinar posibles relaciones e influencias (Culler, 1997, p. 130). De esta forma, las actitudes tienen como propósito decidir cómo debe funcionar el texto en la comunicación.

Sobre los conceptos de la interpretación jurídica, Guastini nos recuerda que se suele utilizar un concepto restringido y uno amplio. El concepto restringido, por cierto, muy criticado por la doctrina (Rüthers, Fischer, Birk, 2025, p. 444; Reimer, 2024, p. 142; Kramer y Arneth, 2024, p. 88; Möllers, 2025, pp. 118 y ss., 194 y ss.), sostiene que sólo las normas oscuras, poco claras o dudosas se interpretan; y que aquellas que resulten “claras y no den lugar a dudas” no deberían interpretarse —*in claris non fit interpretatio*—. Es decir, según el concepto restringido, sólo se interpreta cuando no se entiende y, en cambio, no se interpreta cuando se entiende (Guastini, 2015, p. 2). Por su parte, el concepto amplio supone que cualquier texto normativo requiere de interpretación (Guastini, 2002, pp. 3-5), toda vez que, aun si admitimos que interpretar es conocer un significado que ya está ahí, no podemos afirmar que un texto es claro sin reconocer que conocemos su significado; por lo que ya lo hemos interpretado (Mazzarese, 2000, p. 597).

Sobre las teorías podemos señalar que existen tres versiones: la cognitiva-declarativa, la escéptica y la intermedia (Guastini, 2015, pp. 5 y 7). Para la cognitiva-declarativa (Mazzarese, 2000, p. 620), la interpretación es una empresa de tipo cognoscitivo que se basa en la idea de la significación propia de las palabras y la que consiste en “verificar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores (típicamente, la autoridad legislativa)” (Guastini, 2015, p. 13). La teoría escéptica sostiene que la actividad interpretativa consiste en valorar y decidir, más que en conocer (Guastini, 2015, p. 15), toda vez que considera que el significado de una expresión es “el resultado de un proceso interpretativo en el que intervienen una pluralidad de variables heterogéneas, lingüísticas y no lingüísticas” (Mazzarese, 2000, p. 620). Finalmente, la teoría interme-

dia “sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento, y, a veces, una actividad de decisión discrecional” (Guastini, 2015, p. 16).

Respecto a los tipos, se habla de interpretación subjetiva, objetiva e intermedia. La subjetiva postula que el propósito de la interpretación es descifrar las ideas o representaciones que quiso comunicarnos el legislador con el texto legislativo. En cambio, la interpretación objetiva sostiene que la finalidad de la interpretación es descifrar el significado de la ley con base en el texto mismo, sin importar el deseo o voluntad del legislador (García Máynez, 1980, p. 329); toda vez que el texto, tal como se promulga, está diseñado específicamente para expresar de manera segura las intenciones del legislador, de tal manera que todo el significado del texto está en el mismo y cada texto tiene un significado verdadero y sólo uno. De esta forma, para la teoría objetiva, el sentido literal funciona no sólo como punto de partida, sino también como límite último de la interpretación; un resultado que no está contemplado en el texto no puede alcanzarse mediante la interpretación, sino sólo mediante el desarrollo jurídico judicial. En cambio, para la interpretación subjetiva también es posible una hermenéutica más allá del enunciado con base en lo que el legislador quiso expresar, pero no logró plasmar en el texto legislativo —“intención significativa del autor de la ley— (García Máynez, 1947, p. 9). El tipo de interpretación intermedio postula que, si bien la interpretación debe considerar las ideas subyacentes del legislador, debe llevarse a cabo sólo en la medida que tales ideas sean reconocibles con base en el texto.

III. Los métodos o cánones de interpretación

Los métodos de interpretación son una descripción de los diferentes tipos de procesos cognitivo-hermenéuticos que se suelen utilizar en la praxis jurídica para interpretar, y no un algoritmo para descodificar textos jurídicos. Con ayuda de los métodos, los juristas identifican el contenido de las normas jurídicas y, a su vez, una determinada actividad de atribución de significado a un texto autorizado cuenta como interpretación jurídica sólo si tiene como objetivo identificar, en los textos interpretados, normas jurídicas (Pino, 2021, p. 7). Es por esto que no todo resultado al que llega un intérprete jurídico puede definirse como una “interpretación”, sino únicamente aquellos resultados que pueden alcanzarse a la luz de los métodos, reglas y principios considerados como específicos de la actividad jurídico-interpretativa. En otras palabras, para considerar algo como una “interpretación jurídica”, uno debe

referirse no sólo al resultado que el intérprete ha alcanzado, sino también a la forma en que el intérprete ha llegado a él, en particular, el resultado interpretativo debe poder justificarse (Guastini, 2015, p. 11) a la luz de ciertos métodos, principios y reglas aceptados en la praxis jurídica (Pino, 2021, pp. 9-10).

No obstante que muchas reglas y máximas de interpretación jurídica que aún hoy se reconocen en el derecho se remontan al derecho medieval y, en algunos casos, incluso al derecho romano antiguo, el punto de partida histórico sobre los cánones de la interpretación se remonta a Friedrich Carl Von Savigny. Sin embargo, los cánones han evolucionado desde entonces, de modo que en su forma actual sólo corresponden parcialmente a las ideas originales de Savigny (Rojas, 2022, pp. 31-41). Él se sitúa en el ideal de la teoría de la interpretación del siglo XIX, consistente en entender como su propósito es la recuperación de la voluntad psicológica del legislador histórico (Larenz, 1991, p. 16); esto es, repetir la actividad del legislador en su espíritu y así recrear la ley en su pensamiento “en cuanto sea concebible en la ley” (Savigny, 1979, p. 14). Sin embargo, en ningún sistema jurídico es posible que la letra de la ley de respuesta a cualquier posible conflicto jurídico que se pudiera presentar en el futuro (Gény, 1919, p. 404), por lo que Savigny consideró que una sana interpretación demanda de una combinación de métodos, que además del gramatical, incluya los cánones sistemático, lógico e histórico. Con el tiempo, el lógico se sustituyó por el teleológico, inspirado en las ideas de Rudolf Von Jhering. Sin embargo, la denominación de cada método varía de un autor a otro y la comprensión de los criterios de interpretación individuales no es la misma para todos ellos.

Los métodos son instrumentos que si bien están sometidos a reglas y principios de uso, también dejan un margen de juego al intérprete, aunque siempre en el marco trazado por dichas reglas y principios. De esta forma, la operación de interpretación no se reduce, por tanto, ni a la objetividad de un texto convencional que tendría un significado único y verdadero, ni a la subjetividad arbitraria del intérprete (Dworkin, 1986, p. 51).

Con cada uno se analiza un aspecto particular de la disposición normativa. Con el método gramatical, literal o exegético, las palabras con que fue redactado el texto normativo; con el sistemático, la norma en sus interrelaciones con las otras normas del sistema; con el teleológico, el objeto, motivo o fin de la norma; y con el método histórico, el significado de la norma con base en los materiales legislativos. Finalmente, cabe señalar que estos elementos de interpretación no son cuatro tipos de interpretación “de los cuales se podría elegir según el gusto y la preferencia, sino que son diferentes

actos que deben combinarse para que la interpretación tenga éxito” (Savigny, 2019, p. 207).

Este marco integral para la interpretación de la ley propuesto por Savigny ha sido tomado como modelo por diversas legislaciones nacionales e internacionales y, por lo tanto, tradicionalmente se le ha reconocido como punto de partida de cualquier proceso interpretativo. Por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución mexicana, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT), el artículo 3 del Código Civil de España, el artículo 12 del Código Civil italiano, o el artículo 17 del *Codex Iuris Canonici*, incorporan versiones de la interpretación clásicamente textualista tomando como modelo la teoría de Savigny. Es por esto que, en primer término, dichas disposiciones mencionan como norma que debe regir la interpretación la conformidad con la letra, “el sentido propio de las palabras”, “el significado real de las palabras”, o el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”.

Esta regla del significado claro parece preeminentemente razonable. Su obviedad explica la frecuencia con la que se le invoca. Su único inconveniente es que presupone como un hecho lo que aún se tiene que demostrar y que no parte del punto de partida de cualquier actividad interpretativa, sino de lo que normalmente resulta de ella, esto es que el sentido de las palabras es claro (Lauterpacht, 1978, p. 396). No se debe olvidar que la semántica propia de los términos permite identificar y destacar las ambigüedades y vaguedades de las formulaciones normativas, pero no resolverlas. Además, el significado común que tenían las palabras en el momento en que se emitió o promulgó la disposición —sentido original— no siempre coincide con el significado que tienen en el momento de su aplicación —sentido evolucionado— (Guastini, 2015, p. 12).

Sólo en los Estados Unidos encontramos casos en que la regulación de los métodos no sigue el modelo de Savigny. Por ejemplo, los artículos 9o., 10, 11 y 12 del Código Civil de Luisiana prevén los métodos sistemático y teleológico, y hacen caso omiso del literal; en tanto que el artículo 4o. del Código Civil de California se decanta por la interpretación teleológica, al establecer que sus “disposiciones deben interpretarse liberalmente con miras a lograr sus objetivos y promover la justicia”.

A partir de la idea que inspira la metodología de Savigny, el juez deberá asumir que el texto legal es expresión auténtica de la voluntad del legislador y hace del sentido de las palabras, del contexto de la norma en la ley y en el sistema jurídico, de sus objetivos y fines y, de ser necesario, de la historia

de su surgimiento, los criterios para interpretar la ley. Sin embargo, corresponderá al aplicador, determinar en “una sola operación combinada” (De Ruggiero, 1931, p. 138), y en una forma “más artística que científica” (Comisión de Derecho Internacional, 1966, p. 241) la importancia que reviste el uso de cada método para cada caso particular y la manera de relacionarlo con los otros métodos para alcanzar la mejor solución del caso concreto.

Los cuatro criterios de interpretación aludidos pretenden ayudar a identificar lo que el legislador pretendió regular o lo que el texto de la ley debería significar hoy a la luz de los cambios en los hechos jurídicos, las normas jurídicas o los valores. Por lo tanto, la interpretación se considera siempre necesaria, por muy claras que suenen las palabras de la ley —concepto amplio de interpretación—. Si una disposición según el sentido natural de sus términos fuera perfectamente clara, sería difícilmente admisible intentar encontrar una interpretación distinta a la que se desprende del sentido genuino de su significado. Pero no es posible decir que una proposición normativa es, por su propia redacción, clara hasta en tanto el tema y el objetivo de la regulación se hayan determinado, ya que el artículo únicamente asume su verdadera importancia en el cuerpo normativo al que pertenece y en relación con él (Permanent Court of International Justice, 1932).

No obstante que en la doctrina se suele asegurar que no existe una jerarquía de métodos (Alexy, 2007, pp. 225, 237), y a que no parece que la Comisión de Derecho Internacional y que los redactores de los Código Civil de España y de Italia tuvieran la intención de establecer ninguna jerarquía positiva respecto de la aplicación de los métodos de interpretación, en la jurisprudencia comparada se suele conceder un valor especial al método de interpretación teleológico (Medicus, 1990, p. 17; Tribunal Federal de Alemania, 1955, p. 276; Suprema Corte de los Estados Unidos, *U.S. vs. American Trucking Assoc.*, 1940, p. 534).

IV. El método de interpretación literal

1. Características

La interpretación literal es hija del movimiento codificador, con su prejuicio consistente en que las personas juzgadoras deberían limitarse a aplicar la ley, considerar únicamente el sentido propio de sus términos, y renunciar a cualquier juicio valorativo. Se parte de la idea de que al legislador le resulta

posible alcanzar un nivel de precisión lingüística tan elevado que al operador le basta consultar el texto y entenderlo por la significación propia de las palabras en que fue formulado para que se le revelara claramente la voluntad del soberano —el pueblo—, tal y como la han diseñado sus representantes —Poder Legislativo—. Además, se asume que permitir interpretaciones sofisticadas implica una violación a la división de poderes y abre la posibilidad de la discrecionalidad —arbitrariedad— judicial. Se admite que el texto de una ley constituye el límite último de la interpretación, pues, se asegura, que lo que está fuera de su texto no puede entenderse como contenido de la ley y, por tanto, no puede determinarse mediante la interpretación. La interpretación literal pretende hacer prevalecer el texto de la ley con base en el argumento de Cicerón, según el cual “¿Qué testimonio más cierto de su voluntad pudo dejar el escrito de la ley, que lo que el mismo con gran cuidado y diligencia escribió?” (1997, p. 45).

En su formulación técnica, se reconoce que la interpretación de la ley —y, dentro de ella, la interpretación literal— es el camino por el que deberá transitar, necesariamente, quien desee efectuar la determinación del derecho aplicable (Gutiérrez, 1995, pp. 529). Dado que la interpretación jurídica se refiere a textos autorizados con valor vinculante, se espera por parte del intérprete de la ley un grado bastante alto de “fidelidad” al texto que se ha de interpretar (Ross, 1997, pp. 146-147). El método literal parte de la hipótesis que un texto tiene, en sí mismo, un significado, no simplemente el asignado específicamente al término por sus redactores, sino un significado “simple”, “ordinario” o su “significación propia”. Este se entiende como un significado habitualmente utilizado por la mayoría de los hablantes de una lengua en particular y que puede encontrarse en un diccionario. El corolario de esta hipótesis es la suposición de que cada palabra tiene, en sí misma, un significado o, al menos, uno que puede determinarse objetivamente. De esta forma, si los redactores de un texto utilizaron una palabra, se presume que pretendían utilizarla con su significado “ordinario”, a menos que especificaran un “significado especial”, como término técnico mediante una definición particular.

Todos los metodólogos coinciden en que la interpretación de la ley debe comenzar por la letra. El problema, sin embargo, radica en lo que debemos entender por la letra de la ley, esto es, por su significado o sentido literal. Este tipo de interpretación incluye tanto el examen de los términos utilizados —análisis semántico—, como el análisis de la estructura de la oración —análisis sintáctico— (Hallivis, 2007, p. 381). Las reglas semánticas y sin-

tácticas representan “reglas generales para decodificar el lenguaje jurídico” y dado que dichas reglas se centran en el texto legal, suelen ser las preferidas por los literalistas (Manning, 2002, pp. 290 y 292). De esta forma, el método literal refleja, con frecuencia, las reglas gramaticales que rigen el uso del lenguaje ordinario. En consecuencia, estas reglas pueden identificarse con los indicadores del denominado significado ordinario de una disposición (Cornu, 1991, p. 131). De hecho, algunos autores denominan canon literal al principio de que a las palabras se les debe dar su significado ordinario (Scalia, y Garner, 2012, p. 69).

La afirmación, así expuesta, puede parecer obvia, si se acepta que, como hemos recordado más arriba que “el legislador expresó lo que quería; lo que no quería lo calló” (“*legislator quod voluit expressit; quod noluit, tacuit*”). Es por esto por lo que las leyes deben ser interpretadas con base en el sentido literal o gramatical de los términos en que han sido formuladas, toda vez que se asume que los mismos poseen una significación propia. Ninguna circunstancia que no se encuentre contenida en el texto de la ley debe ser considerada en la interpretación legal (Denning, 1979), pues se estima que toda palabra es, desde su origen, portadora de una significación y depositaria de un sentido (Dobrovsky, 1966, p. 35). De esta forma, los tribunales deberían “interpretar las palabras de ese texto [legal] como cualquier miembro del Congreso las habría leído” (Suprema Corte de los Estados Unidos, *Chisom v. Roemer*, pp. 380, 405), y asumir que “la legislatura está compuesta por hombres razonables que persiguen razonablemente propósitos razonables” (Hart, Sacks, y Eskridge, 1994, p. 251). Bajo estos supuestos, la mejor forma en que los jueces pueden respetar el principio de “supremacía legislativa” es cuando observan métodos, reglas y principios de interpretación que se atengan al texto legal (Seidenfeld, 2020, p. 1822), al margen de la intención manifiesta o supuesta de los legisladores.

Los límites mínimo y máximo de una interpretación literal se definen como interpretación restrictiva o extensiva. Si de una interpretación de la letra de la ley pudieren surgir varios significados posibles, se puede hablar de una interpretación restrictiva o extensiva, lo que depende de la variante de significado elegida. La primera sería aquella que corresponde de manera más segura a la voluntad del legislador. La segunda es la que se permite adoptar un sentido amplio de los términos utilizados por el legislador sin transgredir los límites semánticos de las palabras. A guisa de ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Procuraduría General de la República adujo que el concepto de familia debe entenderse “conformada necesariamente

por el padre, la madre y los hijos” (interpretación restrictiva), en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que “los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época” (interpretación extensiva). De cualquier forma, sólo se puede hablar de interpretación restrictiva o extensiva en la medida en que estas variantes de significado estén todavía dentro del sentido posible de la palabra. Pero lo que no se puede olvidar es que lo que sea el sentido posible de las palabras evoluciona con el tiempo y el cambio de circunstancias.

La interpretación literal se realiza en dos etapas. En la primera, los términos utilizados en la ley deben examinarse en su semántica o en su sintaxis; según una comprensión general y cotidiana del lenguaje. En la segunda debe examinarse si la ley misma, excepcionalmente, otorga al término un significado especial que difiere del uso general.

Otro tema de importancia para la interpretación literal consiste en determinar si los términos de la ley deberán interpretarse a la luz de las circunstancias y derechos existentes en el momento de su aplicación (interpretación contemporánea o estática) o, a la luz de las circunstancias y derechos existentes al momento de su aplicación (interpretación evolutiva y dinámica). En el derecho de los tratados, por ejemplo, el enfoque estático se utiliza más para la interpretación de términos específicos de los tratados (“repartición de las aguas”, “canal principal o *Thalweg*”, nombres de lugares y “desembocadura” de un río), en tanto que la interpretación evolutiva se reserva para términos generales (“condiciones particularmente difíciles del mundo”, “el bienestar y desarrollo de los pueblos”, “misión sagrada”) (Comisión de Derecho Internacional, 2018, p. 70), o “recursos naturales” (Organización Mundial del Comercio, 1998, párrafo 30). Adoptar una decisión al respecto es una cuestión de interpretación de la propia disposición normativa en cuestión.

No obstante, si bien es cierto que la interpretación literal se adopta como un punto de partida, su proceso y objetivo incluye otros elementos —contexto, objeto, motivo o fin e historia—, los que se reflejan en los cuatro métodos a que recurre el canon de métodos tradicionales de la interpretación. En el derecho se suele afirmar que no es posible llegar al sentido exacto de una norma si se atiende sólo a las palabras con que está formulada, aun cuando debe presumirse que el legislador las ha sopesado cuidadosamente, por lo que siempre será necesario tener presentes, a la vez, el contexto normativo, el fin y objetivo de la ley y la intención del legislador (Gutiérrez, 1995, p. 536). Las leyes son parte del sistema jurídico general y persiguen fines con-

cretos. También desde esta perspectiva —es decir, desde la relación con otras partes del sistema jurídico y con los objetivos propios del ordenamiento— surgen razones importantes para la interpretación.

2. Reglas de la interpretación literal

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las características de la interpretación literal bien se pueden resumir en las siguientes reglas:

- 1) Los significados de las palabras en que se formulan las disposiciones jurídicas se asignan mediante el uso de reglas de composición sintáctico-semánticas.
- 2) El significado atribuido a los términos es independiente del contexto de su uso.
- 3) Dicho significado depende del conocimiento del lenguaje y no del conocimiento del mundo (Dascal, 1986, p. 33).
- 4) A las palabras en que se formula ley se les debe atribuir su significación ordinaria.
- 5) Si las palabras que se utilizaron para redactar la ley son claras e inequívocas el tribunal debe darles el efecto textual y no tiene derecho para cambiarle significado.
- 6) Los tribunales deben respetar la significación propia de las palabras, incluso si consideran que resulta irracional o si resulta contrario a la intención del legislador.
- 7) Cuando la interpretación literal conduce a un absurdo, no corresponde a los jueces rectificarla, sino que debe aplicarla en sus términos hasta en tanto tenga lugar una reforma legislativa.
- 8) El presupuesto del que debe partir el juez es que el legislador realmente hizo lo que se propuso y que no ha cometido error.
- 9) Los tribunales quedan impedidos para tomar partido en cuestiones de política legislativa.
- 10) De resultar posible, la disposición normativa siempre debe tomarse en su sentido textualmente más seguro y no debe permitirse al juzgador la posibilidad de llevar a cabo un examen material a fin de establecer si existe una incompatibilidad entre la misma y cualquiera otra u otras disposiciones.
- 11) Cuando un juez encontrara que el significado de las palabras que fueron utilizadas para formular una disposición normativa resulte ambiguo

o vago, sólo podrá recurrir a una interpretación extensiva de las mismas y, siempre y cuando, no exceda los límites posibles de su significación ordinaria.

- 12) Una vez formulada la ley constituye una entidad independiente que se rige por el significado propio de sus palabras y que se separa de la de los motivos o intenciones de su autor.

3. *Crítica*

Desde el siglo XIX, la interpretación literal ha sido objeto de fuertes críticas. Autores como Rudolf Stammler (2013, p. 176), Philip Heck (1914, p. 123), Paul Kretschma (2022, p. 38), Hans Reichel (2015, p. 65) criticaron la presunta univocidad de la ley. En el siglo XX, autores como Kelsen, Hart, Ross, Dworkin, Ferrajoli o Zaccaria y enfocaron el problema, con mayor profundidad, desde la función de aplicación normativa, y ya no simplemente a partir del simple significado ordinario de las palabras de la ley, llegaron a hablar de la significación propia de las palabras como una propuesta “ilusoria” (Ross, 1997, p. 153), ya que ningún texto “encierra un único y dominante sentido del texto” (Zaccaria, 20004, p. 246), lo que lleva a que toda interpretación sea, en sí misma, creadora de derecho (Kelsen, 1982, pp. 349-355), toda vez que en cada aplicación normativa el juez se encuentra con “un margen insuperable de incertidumbre” (Ferrajoli, 2006, pp. 50-51 y 122) y que, cuando se habla de textos jurídicos claros, eso es más producto de un acuerdo general institucional de su aplicabilidad que de la significación propia de las palabras (Hart, 1980, p. 158; Raz, 2002, p. 44). Dworkin (1986, p. 338); por su parte, sostuvo que cualquier interpretación jurídica debe respetar, no sólo el requisito de consistencia —atenerse al contenido de los materiales jurídicos—, sino también la exigencia de coherencia —compatibilidad con los valores éticos que inspiran el conjunto de los principios jurídicos— y que la mejor interpretación sería aquella que se pueda justificar tanto en principios de justicia como de imparcialidad política.

No obstante, en el derecho aún se considera, en ciertos círculos, a “la interpretación literal y, por tanto, la noción subyacente de “significado literal”, como el nodo central de la interpretación jurídica” (Mazzarese, 2000, pp. 597-598). Es más, cuanto más se distancia el intérprete del texto a interpretar, más se le considera un “usurpador”, sus acciones son consideradas sospechosas, o incluso abusivas. Si bien es cierto, se aduce que la letra de la

ley goza de la presunción de legitimidad (Miglino, 2015, p. 4), toda vez que se la considera como el medio que garantiza la seguridad jurídica (Mazzarese, 2000, pp. 622-625), según Dworkin; sin embargo, esto es una simple expresión de un conservadurismo legal:

La ley es la ley. No es aquello que los jueces creen que es sino lo que es en realidad. Su tarea es aplicarla y no cambiarla para adaptarla a sus propias éticas o convicciones políticas. Esta es la opinión de la mayoría de los legos y el himno de los conservadores legales. (2012, p. 90)

En cambio, a diferencia de lo que sucede en el derecho, en la lingüística moderna, lo primero que es de llamar la atención es que, desde hace de más de un siglo, el concepto de “significado literal” ha sido objeto de fuertes críticas. En esta disciplina se considera que “un texto es un universo abierto en el que el intérprete puede descubrir infinitas interconexiones”; que “el lenguaje es incapaz de captar el significado único y preexistente: al contrario, el deber del lenguaje es mostrar que de lo que podemos hablar es sólo de la coincidencia de los opuestos”; que “el lenguaje refleja lo inadecuado del pensamiento: nuestro ser en-el-mundo no es otra cosa que ser incapaces de encontrar un significado trascendental”; o que “todo texto que pretenda afirmar algo unívoco es un universo abortado” (Eco, 1997, p. 51).

A su vez, se hace preciso insistir en que la interpretación es el resultado de distintos momentos íntimamente compenetrados entre sí, de manera que reducirla a uno solo de ellos equivaldría a hacer pasar la parte por el todo (Gutiérrez, 1995, p. 559). En efecto, la interpretación literal proporciona un resultado intermedio en la interpretación. El significado correcto de los términos jurídicos sólo puede determinarse definitivamente después de que se hayan examinado los demás criterios de interpretación: sistemático, histórico, teleológico, etcétera.

Los detractores de la perspectiva textual niegan que pueda existir algo así como un “significado ordinario”. Para ellos, las palabras no tienen un significado fijo que sólo necesite ser extraído; las mismas, por lo contrario, pueden representar las intenciones de las partes sólo de manera imperfecta. De acuerdo con estas ideas, la experiencia demuestra que ninguna ley o conjunto de leyes, por perfecta que parezca, podría hacer inteligible la totalidad de una materia jurídica. De hecho, el significado ordinario es descalificado como un concepto imposible, toda vez que la asociación de un significante con un significado es convencional, esto es, “resulta de un acuerdo entre

los que emplean la lengua” dentro de un proceso evolutivo de valores de sentido, en el que los cambios en el significado de un concepto modifican, necesariamente, el significado de otros conceptos vecinos (Guiraud, 1960, pp. 34, 47, 88). Además, los críticos están convencidos que el lenguaje contiene “elementos subjetivos” y que siempre existe duda en cuanto a la realidad objetiva del “significado” o sobre la posibilidad de su determinación confiable (Tammelo, 1967, p. 6; McDougal, 1967, pp. 992-1000). Si se sigue esta línea de argumentación llevaría a la conclusión de que descubrir un significado de un texto y alcanzar una decisión valiéndose sólo de argumentos semánticos (Alexy, 2007, p. 227) es imposible, porque parte de supuestos falsos del uso del lenguaje.

No habría problemas de interpretación si todas las palabras utilizadas en la ley tuvieran un significado claro. Pero sólo existen unas pocas de ese tipo. Con frecuencia se habla de las normas que prevén los reglamentos de tránsito sobre los límites de velocidad; pero aún esas normas pudieren no tener un significado claro cuando el velocímetro del auto pudiera registrar una velocidad diferente a la que detecten los radares de la policía. Para la mayoría de los textos, la interpretación es aún más difícil, puesto que los términos son ambiguos, vagos, oscuros o, admiten diferentes significados (Ross, 1997, p. 150). ¿Qué es un “bosque”, un “animal”? o ¿quién es alguien “inmoral”? ¿un bosque comienza con tres, diez o cien árboles?, ¿son las bacterias y los virus animales? Por eso en las leyes el legislador puede definir exactamente qué significa cada palabra importante de su texto.

V. El segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM y su interpretación

1. *El texto constitucional*

El segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM reformado prescribe una obligación y dos prohibiciones para los jueces que tengan la competencia de decidir sobre la prisión preventiva. Sobre la obligación, tales funcionarios deben fijar el sentido de la disposición constitucional referida, exclusivamente y atenerse a su letra. Por cuanto hace a las prohibiciones, no pueden interpretar de manera análoga o con base interpretación extensiva,

con el fin de “inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

De esta forma, los jueces que decidan sobre la prisión preventiva oficiosa quedan obligados a entender que las palabras en que se expresó el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es la expresión verdadera de la intención del constituyente permanente y a no reconocer otra base diferente a los signos y símbolos en que se formuló la misma para desentrañar el sentido del texto, y renunciar a tratar de encontrar una intención o espíritu oculto por debajo del texto, o a adaptarla a las necesidades sociales actuales, al margen de lo prescrito en las palabras en que se formuló. Así, la Constitución trata de no dejar nada al arbitrio del intérprete. Además, el intérprete, en aplicación del método literal y para dar sentido al contenido del texto, debe limitarse a llevar a cabo una interpretación restrictiva del texto constitucional y queda obligado a renunciar a la posibilidad de adoptar un sentido extensivo, cuando el resultado de esta le pudiere llevar a “inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios” los términos o vigencia de la reforma.

Sobre la denominada “interpretación análoga”, se debe señalar que, técnicamente hablando, no existe. En efecto, un proceso interpretativo regido por ciertas reglas y principios que, al margen del significado que se puede inferir a partir del texto o atribuir con base en el mismo, permitiera aplicar consecuencias jurídicas previstas en otra disposición fundado en argumentos de semejanza, no lo registra ni la doctrina, ni la jurisprudencia. No se debe pasar por alto que, no obstante que en la jurisprudencia de los tribunales federales se suele utilizar el concepto de interpretación analógica, el mismo, más bien, hace alusión al procedimiento de integración de la ley por analogía (Tesis: I.16o.T.13 L (10a.), 2014; Tesis: 1a./J. 34/97 (9a.), 1997; Tesis: P/J. 19/94 (8a.), 1994), o a la aplicación analógica de la jurisprudencia (Tesis: XVII.1o.C.T.37 C (11a.), 2014). De esta forma, se descarta la posibilidad de aplicar por analogía algún método de interpretación o recurso ponderativo que ya se haya utilizado por cualquier tribunal para aplicar algún derecho humano u otra restricción a los mismos prevista en el texto constitucional. No se debe pasar por alto que el objetivo de la reforma ha quedado establecido expresamente en el texto constitucional en análisis cuando se precisa que con esto se busca evitar que produzca el efecto de “inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

En el derecho, la analogía se clasifica como un procedimiento para colmar lagunas normativas, esto es, no como un método de interpretación para

establecer un significado, sino como un procedimiento de integración o auto-integración para su desarrollo (García Máynez, 1986, p. 304; García Máynez, 1980, 367; Klug, 1990, p. 140; Bobbio, 1987, p. 233). De esta forma, cuando el enunciado constitucional se refiere a “quedando prohibida cualquier interpretación análoga” deberá entenderse que queda prohibido el uso de la analogía en la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM.

2. Los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El texto constitucional vigente establece en su artículo 1o. que existen dos fuentes de derechos humanos: *a)* los reconocidos en la CPEUM; *y, b)* aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este parámetro de regularidad constitucional se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tesis: 1a./J. 34/97 (9a.), 1997). De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté previsto en las dos fuentes de derechos humanos vigentes en México, la elección de la norma aplicable deberá atender a los criterios que favorezcan al individuo conforme al principio *pro persona*, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional (Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), 2014).

Sin embargo, en términos de lo resuelto en la contradicción de Tesis 293/2011, el máximo tribunal decidió que cuando en la CPEUM esté prevista una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar a los dispuesto en el texto constitucional por efecto del principio de supremacía constitucional (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), 2014); lo que fue confirmado por el engrose del expediente Varios 1396/2011 (pp. 30, 31). De acuerdo con esta, los jueces nacionales no quedan obligados a respetar las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos cuando en estas se prevea una obligación que pudiere representar un “obstáculo” frente a la aplicación de una “restricción expresa” a los derechos humanos prevista en la Constitución, lo que ha llevado a que dicho criterio sea calificado como “soberanismo defensivo” (Morales y Preciado, 2024, p. 290).

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto el Estado mexicano ya ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los

casos *García Rodríguez y otro vs. México* (2023) y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (2022), en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano se debe cumplir con las obligaciones impuestas por las respectivas condenas; pero todo esto sin desconocer lo dispuesto por las restricciones constitucionales previstas en artículo 19 de la Constitución.

No se debe pasar por alto que, en el sistema jurídico mexicano, el análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse con base en el texto constitucional vigente; que el análisis de convencionalidad no es posible al tratarse de restricciones constitucionales a los derechos humanos previstas en el texto constitucional, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser sometida a control de constitucionalidad y/o convencionalidad por los otros tribunales mexicanos (P./J. 64/2014 (10a.)). Como hemos visto anteriormente, en el sistema jurídico mexicano, a partir de que entra en vigor una reforma constitucional sólo es posible desconocer su vigencia por otra reforma constitucional, por lo que hasta que el Poder Constituyente reforme la Constitución, en términos de las sentencias internacionales condenatorias, sería posible desconocer lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 19. Como veremos en el próximo acápite, otro es el panorama visto desde el punto de vista del derecho internacional público.

VI. ¿Y las obligaciones internacionales del Estado mexicano?

En México la recepción de los tratados en el ámbito interno se rige por lo previsto en el artículo 133 de CPEUM, el que establece tres requisitos de validez interna de los tratados: *a)* que se celebren por el presidente de la República; *b)* que se aprueben por el Senado; y *c)* que estén de acuerdo con la Constitución. Este último requisito ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e implica que el Estado mexicano ha adoptado la tesis monista con primacía del derecho nacional (A.R. 1475/98 (9a.), 2000, p. 442), lo que trae como consecuencia que, en el ámbito interno mexicano, las normas convencionales son de inferior jerarquía respecto a las constitucionales (A.R. 120/2002 (9a.), 2000). Esto sin importar que, con tal postura, se pudiera incurrir en responsabilidad internacional (Becerra, 2017, p. 143) por violación al principio de la buena fe en la aplicación de los tratados (Monroy, 2011, p. 158), previsto en el artículo 27 de la CVDT. Esto se entiende así toda vez que se considera que la voluntad

del Estado mexicano es la razón de validez de los tratados internacionales (Kelsen, 1965, p. 377).

No obstante que la tesis monista con primacía del derecho nacional que se ha adoptado para el sistema jurídico nacional y sus consecuencias jurídicas resultan ser válidas para las autoridades nacionales, esto es un tema relevante sólo en el ámbito interno del Estado mexicano; pero no para el derecho internacional, toda vez que en este vale el principio de *pacta sunt servanda* en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la CVDT. De acuerdo con esta disposición, cuando un Estado asume voluntariamente una obligación internacional, debe observarla de buena fe y renunciar a “invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento” de sus obligaciones convencionales. Esto implica que el Estado debe asegurarse que sus normas constitucionales y legales estén en consonancia con sus obligaciones internacionales y de omitir cualquier medida de carácter constitucional, legislativa o administrativa que haga imposible el cumplimiento de sus compromisos internacionales en su ámbito interno (Rojas, 2020, pp. 234-236). La Corte Internacional de Justicia ha prescrito claramente que “la negativa de cumplir una obligación de un tratado entraña responsabilidad internacional” (Corte Internacional de Justicia, 1950, p. 221 y 228).

En este contexto, se debe recordar el Estado mexicano es parte tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el artículo 14, numeral 2, del primer tratado; y en el artículo 8o., numeral 2, del segundo, queda garantizado el principio de presunción de inocencia. Además, el Pleno de la SCJN ha establecido que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando sea más favorable para la persona, es obligatoria para los jueces mexicanos (Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), 2014). En la jurisprudencia interamericana se han precisado los alcances del principio de presunción de inocencia que deben observarse en el ámbito interno de los Estados parte. En principio, se precisa que con el mismo se trata de un derecho irrestricto (*Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, 2015, párr. 155), toda vez que “el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores” (Corte IDH, 2024, Serie C, núm. 530, párr. 237).

De esta forma, la Corte Interamericana concluye que la prisión preventiva debe cumplir ciertos requisitos (*Caso García Rodríguez y otro vs. México*, 2023, párr. 154), tales como que la regla debe ser la libertad del imputado durante el proceso (*Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, 2021, párr.

89). Asimismo, la misma debe preverse como medida cautelar y no de carácter punitivo; también que debe ser de aplicación excepcional y no de oficio (Corte IDH, 2024, Serie C, núm. 523, párr. 146); que es al juez a quien corresponde aplicarla, garantizándole al procesado el derecho a la contradicción y la asistencia de un abogado (*Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, 2021, párr. 93), con base en un test de proporcionalidad (*Caso García Rodríguez y otro vs. México*, 2023, párr. 157), mediante resolución fundada “en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto” (*Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, 2021, párr. 93), y con base en los principios de “legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (*Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 2005, párr. 106).

En conclusión, la jurisprudencia interamericana dispone que

la aplicación preceptiva, de oficio o automática de la prisión preventiva, cuando se trata de delitos que revisten cierta gravedad, sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, son contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3) al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a la igualdad y no discriminación (art. 24). (Corte IDH, 2024, Serie C Núm. 533, párr. 172)

De esta forma, el texto constitucional del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, al prescribir la obligación de los jueces mexicanos para otorgar de oficio la prisión preventiva oficiosa en los procesos que se abran sobre los delitos allí prescritos, resulta inconveniente. Sin embargo, y no obstante que el contenido de esta disposición pudiera dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado mexicano, en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano, los casos de la prisión preventiva oficiosa allí previstos quedan blindados frente a las obligaciones internacionales del Estado mexicano, tanto por la jerarquía normativa que se le concede al mismo texto constitucional como consecuencia de la adopción del principio del monismo internista, como por la jurisprudencia de la SCNJ (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), 2014) que garantiza la preferencia de las restricciones a los derechos humanos sobre los derechos humanos previstos en los tratados de los que sea parte el Estado mexicano.

VII. Conclusiones

Desde la promulgación del *Corpus Juris Civilis*, los legisladores más radicales han intentado, repetidamente, impedir que los tribunales decidan de manera autónoma casos que, o bien se pueden resolver con base otras diversas fuentes, o que puedan dar lugar a diversos resultados interpretativos, al prohibir el uso de diversos métodos y obligar a los jueces a someter sus decisiones a la letra estricta de la ley. En esta línea de desarrollo jurídico se encuentra la reforma constitucional del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, publicada en el DOF de 1o. de abril de 2025, toda vez que restringe la autoridad que la misma carta magna ha otorgado a los jueces para interpretar la ley, en los términos de los artículos 14, 103 y 104, fracción II, y que los limitan en su función al uso exclusivo de la interpretación literal para tomar la decisión sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva.

Sin embargo, las posibles justificaciones teóricas de la interpretación literal son incapaces para sustentar una postura preferente del significado ordinario de las palabras. El sistema jurídico positivo de ningún país se puede agotar por el conjunto de las disposiciones de sus leyes escritas (Gény, 1932, p. 404) y, menos, por el presunto significado propio de sus palabras.

Muy a pesar de la pretensión legítima de la interpretación literal respecto de garantizar la seguridad jurídica y el mantenimiento estricto del principio de división de poderes, desde mediados del siglo XIX la misma ha sido objeto de fuertes críticas. En efecto, tanto motivado por los avances de lingüística moderna, como por el fortalecimiento de la función judicial impulsada por la jurisdicción constitucional, actualmente se considera a la interpretación literal sólo como el primer paso de cualquier proceso interpretativo integral, el que además se requiere complementar por los métodos sistemático, teleológico e histórico.

A pesar de la evolución en las concepciones modernas de la interpretación jurídica que le reconocen al juez un poder creativo de derecho, el Constituyente permanente y la jurisprudencia de la SCJN (Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), 2014) han blindado al método de interpretación literal, con los límites y condiciones previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, en contra de una interpretación conforme o de un control de convencionalidad. Pero no debe perderse de vista que en la medida en que el derecho internacional de los derechos humanos constituye un elemento del contexto en el que se adopta y aplica la normatividad interna en la materia, no tomarlo en cuenta en el proceso de la interpretación de lo previsto en el segundo

párrafo del artículo 19 de la CPEUM, bien puede dejar en riesgo al Estado mexicano de incurrir en responsabilidad internacional.

Como posibles soluciones para flexibilizar el método de interpretación literal previsto como obligatorio para los jueces que deban decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se pueden plantear dos. Por una parte, en el ámbito interno del sistema jurídico nacional, la reforma constitucional a los términos de dicha disposición; por la otra, en el ámbito internacional, se puede provocar la intervención del sistema interamericano de derechos humanos para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano debido a la incompatibilidad de tal dispositivo constitucional con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para que se la condene con reforme la reforma constitucional del mismo.

VIII. Referencias

- A.R. 1475/98 (9a.) (2000). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.
- A.R. 120/2002 (9a.) (2000). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica* (2a. ed.; M. Atienza, y I. Espejo, Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Becerra, M. (2017). *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bobbio, N. (1987). *Teoría general del derecho* (E. Rozo Acuña, Trad.). Temis.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* (2005). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C. Núm. 137.
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015). Corte IDH. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. Núm. 303.
- Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador* (2021). Corte IDH. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021.

- Caso García Rodríguez y otro vs. México* (2023). Corte IDH. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C. Núm. 482.
- Cicerón. (1997). *De la invención retórica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión de Derecho Internacional. (1966). Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (vol. II; 205-298). https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1966_v2.pdf
- Comisión de Derecho Internacional. (2018). Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados. En Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70o. período de sesiones (A/73/10; pp. 11-126). Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/252/70/pdf/g1825270.pdf>
- Cornu, G. (1991). *Droit civil: introduction. Les personnes. Les biens* (5a. ed.). Montchrestien.
- Corte Internacional de Justicia (1950). *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie* (Segunda fase; Opinión Consultiva, I. C. J. Reports).
- Culler, J. (1997). En defensa de la sobreinterpretación. En U. Eco (Ed.), *Interpretación y sobreinterpretación* (J. G. López Guix, Trad.). Cambridge University Press.
- Dascal, M. (1986). Una crítica reciente a la noción de significado literal. *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 18(53), 33-55. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704905e.2025.1666>
- De Ruggiero, R. (1931). *Instituciones de derecho civil* (4a. ed.; R. Serrano, y J. Santa Cruz, Trads.). Reuss.
- Denning, A. (1979). *The discipline of law*. Butterworth; Heinemann.
- Driedger, E. (1983). *Construction of statutes* (2a. ed.). Butterworth.
- Dobrovsky, S. (1966). *Pourquoi la nouvelle critique: critique et objectivité*. Mercure de France.
- Dworkin, R. (1986a). *A matter of principle*. Oxford University Press.
- Dworkin, R. (1986b). *Law's empire*. Duckworth.
- Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia* (C. Ferrari, Trad.). Gedisa.
- Eco, U. (1997a). Interpretación e historia. En U. Eco (Ed.), *Interpretación y sobreinterpretación* (J. G. López Guix, Trad.). Cambridge University Press.

- Eco, U. (1997b). La sobreinterpretación de textos. En U. Eco (Ed.), *Interpretación y sobreinterpretación* (J. G. López Guix, Trad.). Cambridge University Press.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (8a. ed.; P. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. Terradillos, y R. Cantarero, Trads.). Trotta.
- García Máynez, E. (1947). Interpretación general e interpretación jurídica. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 9(35-36), 3-11.
- García Máynez, E. (1980). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- García Máynez, E. (1986). *Filosofía del derecho*. Porrúa.
- Gény, F. (1919). *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif* (Tomo 2). L. G. D. J.
- Guiraud, P. (1960). *La semántica* (J. A. Hasler, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Guastini, R. (2002). *Estudios sobre interpretación jurídica* (M. Gascón, y M. Carbonell, Trads.). Porrúa.
- Guastini, R. (2015). Interpretare, costruire, argomentare. *Osservatorio sulle Fonti*, 2, 2-29.
- Gutiérrez, J. L. (1995). La interpretación literal de la ley. *Ius Canonicum*, 35(70).
- Hallivis, M. (2007). *Teoría general de la interpretación*. Porrúa.
- Hart, H. L. A. (1994). *El concepto de derecho* (2a. ed.; G. Carrió, Trad.). Editora Nacional. (Publicado originalmente en 1961).
- Hart, H. L. A., y Sacks, A. M. (1994). The legal process: Basic problems in the making and application of law. En D. Kennedy y W. Fisher (Eds.), *The canon of American legal thought*. Foundation Press.
- Heck, P. (1914). Gesetzesauslegung und Interessenjurisprudenz. *Archiv für die civilistische. Praxis*.
- Kelsen, H. (1965). *Principios de derecho internacional público* (H. Caminos, y E. Armida, Trads.). El Ateneo.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (2a. ed.; R. Vernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Klug, U. (1990). *Lógica jurídica* (J. C. Gardella, Trad.). Temis.
- Kramer, E., y Arneht, R. (2024). *Juristische Methodenlehre* (7a. ed.). Beck.
- Kretschmer, P. (2022). *Über die Methode der Privatrechtswissenschaft* (Reimpresión). De Gruyter.
- Lauterpacht, H. (1978). The doctrine of plain meaning. En E. Lauterpacht (Ed.), *International law: Being the collected papers of Hersch Lauterpacht* (Vol. 4; pp. 393-403). Cambridge University Press.

- Larenz, K. (1991). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (6a. ed.). Springer.
- Luhmann, N. (1997). *Recht und Automation in der öffentlichen Verwaltung: Eine verwaltungswissenschaftliche Untersuchung*. Duncker & Humblot.
- Manning, J. F. (2002). Legal realism and the canons' revival. *Green Bag*, 5, 283-295. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2852116>
- Mazzarese, T. (2000). Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente (J. Ferrer, Trad.). *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 23, 597-631.
- Medicus, D. (1990). *Allgemeiner Teil des BGB* (4a. ed.). Müller.
- Migliano, A. (2015). *Interpretazione e sistema giuridico*. Giuffrè Editore.
- Möllers, T. M. J. (2025). *Juristische Methodenlehre* (6a. ed.). C. H. Beck.
- Monroy Cabra, M. G. (2011). *Derecho internacional público*. Temis.
- McDougal, M. S. (1967). The International Law Commission's draft articles upon interpretation: Textuality redivivus. *American Journal of International Law*, 61, 992-1000. <https://doi.org/10.2307/2197348>
- Morales, J., y Preciado, G. (2024). Las normas de derechos humanos de fuente internacional: ¿Una amenaza para el Estado mexicano? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 24, 287-298. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18962>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización Mundial del Comercio. (1998). Report of the Appellate Body (WTO, AB-1998-4). <https://jusmundi.com/en/document/decision/es-estados-unidos-prohibicion-de-importar-ciertos-camarones-y-sus-productos-informe-del-organo-de-apelacion-monday-12th-october-1998>
- Permanent Court of International Justice. (1932). *Interpretation of the 1919 Convention Concerning Employment of Women During the Night* (Advisory Opinion, Series A/B No. 50).
- Pino, G. (2021). *L'interpretazione nel diritto*. Giappichelli.
- Raz, J. (2002). ¿Por qué interpretar? En R. Vázquez (Comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*. Fontamara.
- Reichel, H. (2015). *Gesetz und Richterspruch* (Reimpresión). De Gruyter.
- Reimer, F. (2024). *Juristische Methodenlehre* (3a. ed.). Nomos.

- Rojas, V. (2020). *El principio pacta sunt servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*. Tirant lo Blanch.
- Rojas, V. (2022). La interpretación en la obra de Savigny. *Garantismo y Derechos Humanos*, 6(11), 31-41.
- Ross, A. (1997). *Sobre el derecho y la justicia* (2a. ed.). Eudeba.
- Rüthers, B., Fischer, C., y Birk, A. (2025). *Rechtstheorie und juristische Methodenlehre* (13a. ed.). C. H. Beck.
- Scalia, A., y Garner, B. A. (2012). *Reading law: The interpretation of legal texts*. Thomson; West.
- Seidenfeld, M. (2020). Textualism's Theoretical Bankruptcy and Its Implications for Statutory Interpretation. Public Law Research Paper No. 926. <https://ssrn.com/abstract=3620430>
- Stammler, R. (2013). *Theorie der Rechtswissenschaft*. Gale.
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *U.S. vs. American Trucking Assoc.*, 310, US, 534. (1940).
- Suprema Corte de los Estados Unidos. *Chisom v. Roemer*, 501 U.S. 380, 405. (1991).
- Tammelo, I. (1967). *Treaty interpretation and practical reason: Towards a general theory of legal interpretation*. Law Book Co.
- Tesis: P./J. 19/94 (8a) (1994). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época.
- Tesis: 1a./J. 34/97 (9a.) (1997). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.
- Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época.
- Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época.
- Tesis: I.16o.T.13 L (10a.) (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época.
- Tesis: XVII.1o.C.T.37 C (11a.) (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época.
- Tribunal Federal de Alemania. (1955). *Bundesgerichtshof*, BGHZ 17, 276.
- Von Savigny, F. C. (1979). *Metodología jurídica* (Tomo I; J. J. Santa-Pinter, Trad.). Depalma.
- Von Savigny, F. C. (2019). *System des heutigen Römischen Rechts* (Tomo I). De Gruyter.
- Vernengo, R. J. (1994). *La interpretación literal de la ley* (2a. ed.). Abeledo-Perrot.

Wróblewski, J. (1989). *Sentido y hecho en el derecho* (F. Ezquiaga, Trad.).
Universidad del País Vasco.

Wróblewski, J. (1983). Meaning and truth in judicial decision. *Juridica*.

Zaccaria, G. (2004). *Razón jurídica e interpretación*. Thomson-Civitas.



Cómo citar

IJJ-UNAM

Rojas Amandi, Víctor Manuel, “Alcances de la interpretación literal prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20341. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20341>

APA

Rojas Amandi, V. M. (2026) Alcances de la interpretación literal prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20341. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20341>